

Apuntes técnicos del Invassat

19/2. Conciertos con Servicios
de Prevención Ajeno (SPA): Notas
aclaratorias importantes para las empresas.

Miguel Font Vicent

INVASSAT

APUNTES TÉCNICOS DEL INVASSAT, 19/2

Conciertos con Servicios de Prevención Ajeno (SPA): Notas aclaratorias importantes para las empresas

Miguel Font Vicent

Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball

2019

Título: *Conciertos con Servicios de Prevención Ajeno (SPA): Notas aclaratorias importantes para las empresas.*

Autores: Miguel Font Vicent. INVASSAT.

Edición: septiembre de 2019.

Serie: Apuntes Técnicos; AT-190202

Edita: Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball (INVASSAT). www.invassat.gva.es

Para citar este documento:

FONT VICENT, Miguel. *Conciertos con Servicios de Prevención Ajeno (SPA): Notas aclaratorias importantes para las empresas* [en línea]. Burjassot: Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball, 2019. 18 p. [Consulta: dd.mm.aaaa]. Disponible en XXXX. (Apuntes técnicos; AT-190202)

Índice

1. [Introducción](#)
2. [Situación detectada](#)
 - [Actividades en obras de construcción](#)
 - [Evaluación de instalaciones y equipos reguladas por Reglamentos Técnicos.](#)
 - [Evaluación de riesgos derivados del uso de equipos de trabajos.](#)
 - [Evaluación de riesgos higiénicos, ergonómicos y psicosociales.](#)
 - [Investigación de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo leves.](#)
 - [Documento de protección contra explosiones.](#)
 - [Otros aspectos excluidos.](#)
3. [Conclusiones](#)
4. [Referencias normativas y técnicas.](#)

Introducción

De conformidad con lo señalado en el Capítulo IV *Servicios de prevención* de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (en adelante LPRL) y en el Capítulo III *Organización de recursos para las actividades preventivas* del R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención (en adelante RSP), el empresario debe realizar la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas de la empresa con arreglo a alguna de las siguientes modalidades preventivas:

- Asumiendo personalmente tal actividad.
- Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- Constituyendo un servicio de prevención propio (o *constituyendo un servicio de prevención mancomunado que tiene la consideración de servicio de prevención propio de las empresas que lo constituyen*).
- Recurriendo a un servicio de prevención ajeno (en adelante SPA).

Del mismo modo, las empresas que desarrollen las actividades preventivas con recursos propios, ya sea total o parcialmente, deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa de conformidad a lo señalado en el Capítulo V del RSP.

Bien como única forma preventiva, bien combinado con otras modalidades preventivas, el SPA es la forma abrumadoramente mayoritaria en que las empresas en España organizan los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades preventivas. Ello es así ya que, aunque la LPRL y el RSP, instan a las empresas a que sean ellas mismas las que asuman la acción preventiva con medios propios como principio de integración de la prevención en todos los estamentos de la empresa, no siempre es posible dicha asunción debido a factores económicos, organizativos y/o técnicos que impiden asumirla con garantías a través de, exclusivamente, medios propios.

Así pues, son muchos los empresarios que no disponen de personal propio que tenga una formación específica adecuada de conformidad al RSP, y se dedique, aunque sea a tiempo parcial, a la prevención, recurriendo por tanto al concierto con un SPA para que realice toda o, al menos, parte de la actividad preventiva. Es por ello que todas aquellas empresas que no cuenten con suficientes recursos propios para el desarrollo eficaz de la actividad preventiva, tienen la posibilidad, tal y como establece el artículo 31 de la LPRL, de realizar un concierto con una o varias entidades especializadas, es decir, uno o varios SPA debidamente acreditados.

Situación Detectada

Desde este Instituto se ha detectado que, en ocasiones, las empresas cuando conciertan la actividad preventiva a través de uno o varios SPA, tienen la creencia errónea de que el servicio contratado cubre la totalidad de sus obligaciones legales en materia preventiva, cuando en realidad no es así por los motivos que se muestran a continuación.

El artículo 31: Servicios de prevención de la LPRL establece:

1. *Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.
Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.*
2. *Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.*
3. *Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:*

- a. *El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.*
 - b. *La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.*
 - c. *La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.*
 - d. *La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.*
 - e. *La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.*
 - f. *La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo. Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas.*
4. *El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:*
- a. *Tamaño de la empresa.*
 - b. *Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.*
 - c. *Distribución de riesgos en la empresa.*
5. *Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. Entre estos requisitos, las entidades especializadas deberán suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquella constituya el límite de la responsabilidad del servicio.*
6. *El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de acreditación sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.*

Se desprende por tanto de la actuación de los SPA, dos tipos de funciones de igual importancia: el asesoramiento al empresario y la ejecución de las actividades preventivas

cuya realización requiere los **conocimientos especializados** de los que carece la empresa y disponen los SPA y es, por tanto, el objeto de ese concierto.

Además entre las funciones de los SPA que actúen como servicio de prevención, debe incluirse también el asesoramiento y asistencia a los trabajadores, a sus representantes y a los órganos de representación especializados. En relación con esto último, se recuerda que el personal técnico de los SPA podrán participar con voz y sin voto como "responsable técnico de la prevención" en calidad de asesor en PRL en las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité (artículo 38.2 LPRL).

A su vez, el artículo 20 del RSP establece:

1. *Cuando el empresario no cuente con suficientes recursos propios para el desarrollo de la actividad preventiva y deba desarrollarla a través de uno o varios servicios de prevención ajenos a la empresa, deberá concertar por escrito la prestación. Dicho concierto consignará, como mínimo, los siguientes aspectos:*

- a. *Identificación de la entidad especializada que actúa como servicio de prevención ajeno a la empresa.*
- b. *Identificación de la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae. Cuando se trate de empresas que realicen actividades sometidas a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, incluirá expresamente la extensión de las actividades concertadas al ámbito de las obras en que intervenga la empresa.*
- c. *Especialidad o especialidades preventivas objeto del concierto con indicación para cada una de ellas de las funciones concretas asumidas de las previstas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y de las actuaciones concretas que se realizarán para el desarrollo de las funciones asumidas, en el periodo de vigencia del concierto. Dichas actuaciones serán desarrolladas de acuerdo con la planificación de la actividad preventiva y la programación anual propuestas por el servicio y aprobadas por la empresa.*

Salvo que las actividades se realicen con recursos preventivos propios y así se especifique en el concierto, éste deberá consignar:

- 1º. *Si se concierta la especialidad de seguridad en el trabajo, el compromiso del servicio de prevención ajeno de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, incluyendo los originados por las condiciones de las máquinas, equipos e instalaciones y la verificación de su mantenimiento adecuado, sin perjuicio de las actuaciones de certificación e inspección*

- establecidas por la normativa de seguridad industrial, así como los derivados de las condiciones generales de los lugares de trabajo, locales y las instalaciones de servicio y protección.
- 2º. Si se concierta la especialidad de higiene industrial, el compromiso del servicio de prevención ajeno de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, y de valorar la necesidad o no de realizar mediciones al respecto, sin perjuicio de la inclusión o no de estas mediciones en las condiciones económicas del concierto.
 - 3º. Si se concierta la especialidad de ergonomía y psicología aplicada, el compromiso del servicio de prevención ajeno, de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa.
 - 4º. El compromiso del servicio de prevención ajeno de revisar la evaluación de riesgos en los casos exigidos por el ordenamiento jurídico, en particular, con ocasión de los daños para la salud de los trabajadores que se hayan producido.
 - 5º. Cuando se trate de empresas que cuenten con centros de trabajo sometidos a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, se especificarán las actuaciones a desarrollar de acuerdo con la normativa aplicable.
- d. La obligación del servicio de prevención de realizar, con la periodicidad que requieran los riesgos existentes, la actividad de seguimiento y valoración de la implantación de las actividades preventivas derivadas de la evaluación.
 - e. La obligación del servicio de prevención de efectuar en la memoria anual de sus actividades en la empresa la valoración de la efectividad de la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa a través de la implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales en relación con las actividades preventivas concertadas.
 - f. El compromiso del servicio de prevención de dedicar anualmente los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades concertadas.
 - g. El compromiso de la empresa de comunicar al servicio de prevención ajeno los daños a la salud derivados del trabajo.
 - h. El compromiso de la empresa de comunicar al servicio de prevención ajeno las actividades o funciones realizadas con otros recursos preventivos y/u otras entidades para facilitar la colaboración y coordinación de todos ellos.
 - i. La duración del concierto.
 - j. Las condiciones económicas del concierto, con la expresa relación de las actividades o funciones preventivas no incluidas en aquellas condiciones.
 - k. La obligación del servicio de prevención ajeno de asesorar al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

1. *Las actividades preventivas concretas que sean legalmente exigibles y que no quedan cubiertas por el concierto.*
2. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2.b), las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes, una memoria anual en la que incluirán de forma separada las empresas o centros de trabajo a los que se ha prestado servicios durante dicho período, indicando en cada caso la naturaleza de éstos. Igualmente, deberán facilitar a las empresas para las que actúen como servicios de prevención la memoria y la programación anual a las que se refiere el apartado 2.d) del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a fin de que pueda ser conocida por el Comité de Seguridad y Salud en los términos previstos en el artículo citado.*

Por tanto, **la legislación laboral permite la exclusión en el concierto para el desarrollo de la actividad preventiva por parte de los SPA de determinadas actividades preventivas, siempre y cuando se vayan a realizar por recursos preventivos propios de la empresa (o por otro SPA) y, así se haga constar en el concierto.**

Del mismo modo y de forma más inespecífica, el precepto l) del apartado 1 del artículo 20 del RSP, indica que todo **concierto** con un SPA que **no** sea **integral**, es decir, que no contemple todas las actividades preventivas a desarrollar, debe tener reflejada una cláusula en la que se señalen todas aquellas **“actividades preventivas concretas que sean legalmente exigibles y que no quedan cubiertas por el concierto”**, siendo éste uno de los aspectos clave del asunto que nos ocupa en el presente documento técnico-organizativo.

Las empresas cuando reciben el presupuesto por parte del Servicio de Prevención Ajeno, deben atender con detalle qué actividades preventivas concierne y qué otros aspectos, legalmente exigibles para la propia empresa, quedan fuera de dicho concierto, debiendo tener muy presente que el SPA no los asume directamente.

Las empresas deben valorar a la hora de concertar estos servicios que, el concierto estándar ofrecido por el SPA, que incluye las obligaciones que por imperativo legal se exigen al servicio de prevención ajeno en cuanto a los servicios a prestar en las empresas,

no son coincidentes con todas las atribuciones legales que tiene la empresa en materia de prevención.

Entre las actividades preventivas que con más frecuencia quedan fuera del concierto estándar de los SPA, en un listado no exhaustivo, destacan:

ACTIVIDADES EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Aspecto excluido: Las empresas que realicen actividades sometidas a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, no incluyen la extensión de las actividades concertadas a los centros de trabajo temporales (obras de construcción) en los que participa la empresa.

Aclaración: En las empresas que realizan actividades sometidas a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción el concierto con el servicio de prevención incluirá expresamente la extensión de las actividades concertadas al ámbito de las obras en que intervenga la empresa, salvo que se vaya a realizar por recursos preventivos propios de la empresa (o por otro SPA) y, así se haga constar en el concierto. (Art. 20.1.b - I del RSP)

EVALUACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPOS REGULADAS POR REGLAMENTOS TÉCNICOS

Aspecto excluido: La evaluación de aquellas instalaciones y equipos reguladas por los distintos Reglamentos Técnicos que requieren de inspección o verificación técnica (instalaciones eléctricas, aparatos elevadores, aparatos a presión...).

Aclaración: Es obvio que las inspecciones, revisiones y verificaciones reglamentarias de aquellas instalaciones reguladas por Reglamentos Técnicos, principalmente industriales, no deben entrar dentro del concierto pues los SPA debidamente acreditados no son competentes como SPA para realizar dichas actividades. Las empresas deben saber que es una obligación legal tener evaluados los riesgos derivados de la existencia de dichas instalaciones por parte de la modalidad preventiva elegida por las mismas de conformidad con el RSP. **No obstante, el cumplimiento de dichos Reglamentos Técnicos otorga**

presunción de conformidad en relación con los riesgos derivados de estas instalaciones o equipos y, por todo ello, no se considera necesario realizar una evaluación al uso de este tipo de riesgos, sino que se debe asegurar que se cumple con los requisitos establecidos en la legislación que le sea de aplicación y en los términos señalados en ella. (Art. 20.1.c.1º del RSP y documento “Evaluación de riesgos” del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) que tiene colgado en su página web)

EVALUACIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE EQUIPOS DE TRABAJO

Aspecto excluido: La realización de informes para la puesta en conformidad de los equipos de trabajo existentes en los centros de trabajo para el cumplimiento de lo especificado en el R.D. 1215/1997.

Aclaración: La Ley 31/1995, de 8 de noviembre y la legislación laboral que la desarrolla no indica que se deban realizar informes de puesta en conformidad de los equipos de trabajo para el cumplimiento de lo especificado en el R.D. 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. Lo que sí indica es la **obligación de evaluar los riesgos derivados del uso por los trabajadores de los equipos de trabajo puestos a su disposición y, esta actividad preventiva sí que debe estar incluida en el concierto con el SPA, salvo que se vaya a realizar por recursos preventivos propios de la empresa (o por otro SPA) y, así se haga constar en el concierto. (Art. 31.3 de la LPRL, art. 20.1.c.1º del RSP y CRT_INVASSAT_02ET_03_14_REV colgado en la página web del invassat)**

EVALUACIÓN DE RIESGOS HIGIÉNICOS, ERGONÓMICOS Y PSICOSOCIALES

Aspecto excluido: La realización de estudios específicos en las especialidades de higiene, ergonomía y psicología.

Aclaración: La Ley 31/1995, de 8 de noviembre y la legislación laboral que la desarrolla no indica que se deban realizar estudios específicos en las especialidades preventivas técnicas. Lo que sí indica es la **obligación de evaluar los riesgos higiénicos, ergonómicos y psicosociales a los que puedan estar expuestas las personas trabajadoras en sus puestos de trabajo mediante procedimientos o metodologías de evaluación que proporcionen confianza sobre su resultado y, esta actividad preventiva sí que debe estar incluida en el concierto con el SPA, salvo que se vaya a realizar por recursos preventivos propios de la empresa (o por otro SPA) y, así se haga constar en el concierto. (Art. 31.3 de la LPRL y arts. 5 y 20.1.c.2º y 3º del RSP)**

INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO LEVES

Aspecto excluido: *La investigación de enfermedades profesionales y de accidentes leves, in itinere y en misión.*

Aclaración: Las **investigaciones de las enfermedades profesionales y de los accidentes de trabajo**, incluidos los leves, *in itinere* y en misión, son actividades de prevención reactiva (el daño ya ha pasado) que **deben ser realizadas y/o asumidas por la modalidad preventiva de la empresa** (ya sea con recursos preventivos propios o con un SPA). **(Art. 10 del RSP)**

DOCUMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPLOSIONES

Aspecto excluido: *La elaboración del documento de protección contra explosiones (atmósferas explosivas - ATEX) de conformidad con lo establecido en el RD 681/2003, de 12 de junio.*

Aclaración: Si en la empresa existen o pueden existir atmósferas explosivas, la empresa tiene obligación de elaborar e implantar el **documento de protección contra explosiones** (en adelante DPCE) de conformidad a lo señalado en el R.D. 681/2003, de 12 de junio. Este DPCE **es una actividad preventiva más de la empresa cuya ejecución está reservada al**

personal técnico superior de prevención de riesgos laborales que forma parte de la modalidad preventiva adoptada por la empresa (ya sea con recursos preventivos propios o con un SPA). (*CRT_INVASSAT_02GP_10_15 colgado en la página web del invassat*)

OTROS ASPECTOS EXCLUIDOS

- La verificación del mantenimiento adecuado de las máquinas, equipos e instalaciones. (**Art. 31.3 de la LPRL y art. 20.1.c.1º del RSP**)
- Las actuaciones exigidas en el artículo 32 bis LPRL y el artículo 22 bis RSP sobre la necesidad de “presencia de recursos preventivos” en las situaciones y/o actividades peligrosas o de especial riesgo. (**Art. 32 bis de la LPRL y art. 22 bis del RSP**)
- La formación práctica en los puestos de trabajo y la que se debe impartir a los delegados de prevención. (**Arts. 19 y 31.3 de la LPRL**)
- La elaboración de procedimientos de trabajo, prestando especial interés en los específicos o de gran complejidad. (**Arts. 16.1 y 31.3 de la LPRL y Capítulo I del RSP**)
- La traducción al idioma correspondiente de todas las actividades preventivas para la comprensión y entendimiento de trabajadores extranjeros, en especial en cuanto a la formación e información.
- Etc.

Conclusiones

Desde este Instituto se recomienda atender a todas aquellas actividades preventivas que le son legalmente exigibles a la empresa y que quedan fuera, en un principio, del concierto con su SPA, debiendo adoptar una modalidad preventiva para la realización de las mismas, ya sea por medios propios (propio empresario, trabajador designado, SPP, SPM) o externos (SPA) de conformidad con todo lo señalado en el RSP, ya que de lo contrario, la

empresa no estará cubriendo ni con recursos propios ni con ajenos todas las actividades preventivas que legalmente le son exigibles.

Además, cabe destacar que la contratación de un SPA como servicio de prevención de una empresa no exime al empresario de la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales como se establece en el artículo 1 del RSP:

- La integración de la prevención en el conjunto de las actividades de la empresa implica que debe proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste.
- Su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten.

Estas actividades que debe realizar la empresa para integrar la prevención de riesgos laborales en la misma, debe distinguirse de la **actividad especializada** que desarrolla el personal de su modalidad preventiva, ya sea con recursos propios o con servicios de prevención ajeno. Ambos tipos de actividad son necesarios y, complementándose, constituyen conjuntamente la "acción preventiva integral en la empresa".

Referencias normativas y técnicas

- ESPAÑA. *Ley 31/1995 de 8 de noviembre por la que se aprueba la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.* [en línea] *Boletín Oficial del Estado* núm. 269 10.11.1995. [consulta: 8-11-2019] < <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31/con> >.
- ESPAÑA. *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.* [en línea]. *Boletín Oficial del Estado* núm. 27 31.01.1997. [consulta: 8-11-2019] < <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/01/17/39/con> >.

- ESPAÑA. Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. [en línea] Boletín Oficial del Estado núm. 188 07.07.1997. [Consulta: 8-11-2019] < <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/07/18/1215/con> >.
- ESPAÑA. Real Decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo. [en línea]. Boletín Oficial del Estado núm. 145 18.06.2003. [Consulta: 8-11-2019] < <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/06/12/681/con> >
- ESPAÑA. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. *Guía Técnica para la mejora y la eficacia y calidad de las actuaciones de los Servicios de Prevención Ajenos* [en línea]. Madrid: Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2012. 26 p. ISBN 978-84-7425-804-2. NIPO 272-12-015-X. [Consulta: 8-11-2019] < <https://www.insst.es/documents/94886/203536/Gu%C3%ADa+t%C3%A9cnica+para+la+mejora+de+la+eficacia+y+calidad+de+las+actuaciones+de+los+Servicios+de+Prevenci%C3%B3n+Ajenos/c00b379d-92c1-4260-900e-8673d18b1fb5?version=1.1> >
- ESPAÑA. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. *Bases para el análisis de la actuación de los servicios de prevención ajenos* [en línea]. Madrid: Instituto Nacional de Seguridad y salud en el Trabajo (INSST). 10 p. [Consulta: 8-11-2019] NIPO:211-03-010-7 < https://www.insst.es/documents/94886/96076/Bases_Analisis.pdf/87d2f03c-9cc9-478e-8f48-1b2b11b90e59 >
- ESPAÑA. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. NTP 565: *Sistemas de gestión preventiva: organización y definición de funciones preventivas* [en línea]. Manuel Bestratén Belloví & Miguel Ángel Marrón Vidal. Madrid: Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) 2000. 5 p. [Consulta: 8-11-2019] < <https://www.insst.es/documents/94886/327064/565w.pdf/8820c37b-ab0f-4bad-bdc2-17986254fc30> >
- COMUNIDAD VALENCIANA. INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. – *Criterio Técnico CRT_INVASSAT_02ET_03_14_REV “Equipos de trabajo: condiciones de adaptación y utilización”* [en línea]. Valencia: Instituto Valenciano de

- Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) 2016. 6 p. [Consulta: 8-11-2019] <http://www.invassat.gva.es/documents/161660384/162741939/CRT_INVASSAT_02ET_03_14_REV1_CAST/52220f9b-a67e-421a-8ea7-3baee8596181>
- COMUNIDAD VALENCIANA. INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SAUD EN EL TRABAJO. *Criterio Técnico CRT_INVASSAT_02GP_10_15 A: quién corresponde la redacción del documento de protección contra explosiones* [en línea]. Valencia: Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) 2015. 3 p. [Consulta: 8-11-2019] <http://www.invassat.gva.es/documents/161660384/161741829/CRT_INVASSAT_02GP_10_15-1-A+QUIEN+CORRESPONDE+LA+REDACCION+DEL+DOCUMENTO+DE++PROTECCION+CONTRA+EXPLOSIONES/01c4a1ef-b1d5-48e2-93de-80fff94acfbf>
- ESPAÑA. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. *Evaluación de riesgos laborales* [online]. Madrid: Instituto Nacional de Seguridad y salud en el Trabajo (INSST). 1996. 13 p. [Consulta: 11-11-2019] <https://www.insst.es/documents/94886/96076/Evaluacion_riesgos.pdf/1371c8cb-7321-48c0-880b-611f6f380c1d>



GENERALITAT
VALENCIANA

INVASSAT
Institut Valencià de
Seguretat i Salut en el Treball

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball
Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball INVASSAT

www.invassat.es secretaria.invassat@gva.es